

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SOLAR BSS 07, S.L. Y SOLAR BSS 09, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE I-DE REES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO PIPINTO X, PIPINTO XI Y PINTO SMR II, TODAS ELLAS DE 4,5 MW, UBICADAS EN PINTO, MADRID.

(CFT/DE/006/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos planteados por SOLAR BSS 07, S.L. y SOLAR BSS 09, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de enero de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de la representación legal de SOLAR BSS 007, S.L. y uno de SOLAR BSS 009, S.L. (en adelante SOLAR BSS) por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución

PÚBLICA

propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión para sus instalaciones de almacenamiento Pipinto X, Pipinto XI y Pinto SMR II, todas ellas de 4,5 MW con pretensión de conexión en Pinto, Madrid.

En tanto que los motivos por los que se planteaba el conflicto, el contenido del escrito y el administrador de ambas sociedades era el mismo se procedió a la acumulación de los tres conflictos, lo que se notificó en la comunicación de inicio.

SOLAR BSS expone los siguientes hechos.

- En fecha 25 de septiembre de 2023, solicita acceso y conexión para las instalaciones de almacenamiento Pipinto X, Pipinto XI.
- El día 28 de septiembre de 2023 solicita acceso y conexión para las instalaciones de almacenamiento Pinto SMR II
- El día 25 de octubre de 2023 recibe comunicación de I-DE REDES por la que admite las solicitudes de acceso y conexión.
- El día 30 de octubre de 2023 recibe idéntica comunicación para la instalación Pinto SMR II.
- El día 12 de diciembre de 2023 I-DE REDES comunica la inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión para las respectivas instalaciones, alegando como motivo el no haber presentado la resolución de la Administración competente (Comunidad de Madrid) sobre la correcta constitución de la garantía. Ese mismo día, I-DE REDES procede al cierre y archivo de los tres expedientes.
- Tras varios intentos infructuosos de ponerse en contacto con la distribuidora por correo electrónico y telefónicamente para indicarle que, según alega, dicho documento había sido correctamente aportado en tiempo y forma, proceden a plantear el presente conflicto de acceso.

Tras la exposición de los citados hechos, BSS SOLAR concluye solicitando:

- I) Que se proceda a la inmediata reapertura de los expedientes.
- II) Que se conserve su derecho de prelación en el proceso dando cumplimiento a los derechos y garantías establecidos para los productores en los procedimientos de solicitud de puntos de acceso y conexión a la red de distribución establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión puesto que se ha realizado toda la tramitación y aportado toda la documentación conforme a los requerimientos y en los plazos legalmente establecidos,
- III) Que se suspenda el procedimiento de concesión del punto de acceso de los almacenamientos objeto del presente conflicto, hasta que el conflicto sea resuelto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

PÚBLICA

Mediante escritos de 12 de enero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo y la acumulación de los tres conflictos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 7 de febrero de 2024, y tras solicitar ampliación de plazo que fue otorgada, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando la siguiente alegación:

I-DE REDES indica que las tres solicitudes fueron inadmitidas porque no coincidía la potencia avalada con la que se pretendía instalar. Ahora bien, revisadas las solicitudes tras la recepción del presente conflicto, I-DE REDES indica que tal discrepancia no es causa de inadmisión, sino de subsanación. Por esta razón, con fecha 6 de febrero de 2024 se han readmitido las tres solicitudes de las mercantiles reclamantes, conservando éstas su derecho de prelación.

Acreditado lo anterior, por circunstancias sobrevenidas al CATR y al haberse reabierto los tres expedientes, I-DE REDES solicita de esta CNMC que se declare la terminación del expediente por carencia sobrevenida de objeto

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 9 de febrero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, indicando de forma expresa en la comunicación dirigida a SOLAR BSS si compartía la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, una vez que I-DE REDES había procedido a restaurar las solicitudes de acceso y conexión, respetando la fecha a efectos de prelación.

En fecha 20 de febrero de 2024 tuvo entrada escrito de SOLAR BSS en el que, en lo que aquí interesa, afirma que:

-Que, rectificada la anulación de los expedientes por parte de I-DE REDES, restauradas las solicitudes de acceso y conexión, manteniendo su fecha de admisión a efectos de prelación, comparte la pérdida sobrevenida de objeto del presente conflicto y solicita el archivo del mismo.

-Transcurrido el plazo de alegaciones, no se han recibido de parte de I-DE REDES.

PÚBLICA

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar si la inadmisión de las solicitudes de SOLAR BSS de fecha 12 de diciembre de 2023 es conforme o no a Derecho.

Iniciado el conflicto, I-DE REDES en sus alegaciones reconoce que la divergencia entre la potencia indicada en la comunicación de la correcta constitución de la garantía y la potencia solicitada no es causa de inadmisión, sino que es un defecto subsanable.

PÚBLICA

Por ello, ha procedido a restaurar las solicitudes, manteniendo la fecha a efectos de prelación. En consecuencia, entiende el que conflicto ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Habiendo dado traslado a SOLAR BSS de las alegaciones de I-DE REDES, ambas mercantiles comparten con la distribuidora que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

En efecto, no hay duda alguna al respecto puesto que el objeto del conflicto -la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para las tres instalaciones de almacenamiento- ha sido dejada sin efecto por la propia distribuidora y se ha procedido a restaurar las tres solicitudes, respetando la fecha de presentación a efectos de la prelación.

Ha de indicarse que dicha fecha de presentación podría diferir, en su caso, respecto de la admisión si, como indica I-DE REDES, se procediera a requerir subsanación de la solicitud de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En todo caso y con independencia de la precisión anterior, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución de energía eléctrica planteados por SOLAR BSS 07, S.L. y SOLAR BSS 09, S.L. contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con las inadmisiones de las solicitudes de acceso y conexión de sus instalaciones de almacenamiento, PIPINTO X, PIPINTO X1 y PINTO SMR II y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLAR BSS 07, S.L.

SOLAR BSS 09, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

PÚBLICA

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA